



COMISIÓN FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE LARGA DISTANCIA  
Y VALOR AGREGADO



CLAVE DEL REGISTRO  
SVA - 059/99

CONSTANCIA DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Con fundamento en los artículos 33 y 64, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis., fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Segundo, fracción IX, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 26, inciso D, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, modificado mediante el Acuerdo No. P/250599/0159 del Pleno de esta Comisión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999; y en los Acuerdos No. P/050397/0048 y No. P/090797/0129 del Pleno de esta Comisión, se expide la presente Constancia de Registro conforme a los términos siguientes:

- Titular : **AT&T Global Network Services México, S. de R.L. de C.V.**
- Domicilio : **Montes Urales No. 470-PH, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F.**
- Representante Legal : **Karina Duyich Acuña**
- Tipo de Servicio(s) : **Servicios de Gestión y Administración de Redes (MDNS), Servicios de Administración de Transacciones Electrónicas (METS), Servicios Colaborativos y de Administración de Mensajes (MMCS) y Servicios de Acceso a Internet/Intranet (MIIS)**
- Red(es) Pública(s) Empleada(s) : **Red Telefónica Pública de Teléfonos de México, S.A. de C.V. y/o Alestra, S. de R.L. de C.V.**

La presente constancia de registro se rige por la Ley Federal de Telecomunicaciones y por todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la materia; incluidos los convenios, acuerdos y tratados suscritos por el Gobierno Mexicano, así como por las condiciones señaladas al reverso de esta constancia.

En la Ciudad de México, D.F. a 08 de Noviembre de 1999.

EL DIRECTOR GENERAL

JORGE RODRIGUEZ CASTAÑEDA

## CONDICIONES

**Primera.**- El registro para la prestación de los servicios de valor agregado amparados por la presente Constancia (Servicios), tiene vigencia indefinida. Cuando el titular de la presente (Titular) deje de proporcionar los Servicios, deberá dar aviso escrito a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Comisión) con por lo menos treinta días naturales de anticipación. Tratándose de caso fortuito o fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicho evento, explicando los motivos por los cuales deja de prestar los Servicios, a fin de que la Comisión haga la anotación correspondiente en el Registro de Telecomunicaciones.

**Segunda.**- La presente Constancia ampara exclusivamente la prestación de los servicios que se listan en ella, conforme a la definición establecida en el "Anexo A" de la misma. La presente Constancia no ampara, y por lo tanto queda prohibido al Titular, la prestación de los servicios de transmisión de datos, incluyendo las tecnologías de X.25, Frame Relay y ATM, así como aquellos servicios de telecomunicaciones que sean objeto de concesión, permiso, autorización o registro específico, incluyendo, otros servicios de valor agregado, salvo cuando haya obtenido la concesión, permiso, autorización o registro correspondiente.

Los Servicios amparados por la presente Constancia son, únicamente, los descritos en el "Anexo A" de la misma, y no podrá interpretarse en el sentido de incluir o comprender servicios de telecomunicaciones adicionales a los listados en ella o servicios cuya prestación requiera de la obtención de concesión, permiso, autorización o registro específico.

**Tercera.**- Para proporcionar los Servicios, el Titular se obliga a utilizar únicamente equipos homologados y redes públicas de telecomunicaciones autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría).

**Cuarta.**- El Titular estará obligado a permitir a los inspectores de la Comisión el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación del cumplimiento de las obligaciones del Titular en términos de la presente Constancia, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. El Titular deberá proporcionar la información que requiera la Comisión para conocer la operación y explotación de los Servicios.

**Quinta.**- El Titular deberá notificar por escrito a la Comisión con por lo menos 20 días hábiles de anticipación cualquier modificación que realice con respecto a su domicilio, representante legal, y/o medios o redes de transmisión utilizados para la prestación de los Servicios. Tratándose de modificaciones debidas a caso fortuito o de fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha modificación, indicando los cambios realizados, mismos que, de considerarlo procedente, la Comisión inscribirá en el Registro de Telecomunicaciones. Asimismo, el Titular deberá explicar el caso fortuito o de fuerza mayor por los cuales no dio aviso previo a la Comisión.

**Sexta.**- Los contratos que celebre el Titular con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato que celebre con sus usuarios, deberán ser presentados a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio de la prestación de los Servicios.

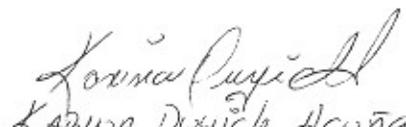
**Séptima.**- La prestación de cualquier servicio de valor agregado adicional a los Servicios amparados por la presente Constancia será objeto de registro y constancia independiente, por lo que deberá solicitarse a la Comisión conforme al procedimiento y lineamientos establecidos por la misma.

**Octava.**- El incumplimiento de las Condiciones de la presente Constancia, o la presentación de información falsa o incompleta para registrar o actualizar el registro de los Servicios, o en relación a cualquier otro requerimiento de información que la Comisión solicite al Titular, será motivo suficiente para la cancelación del registro de los Servicios. En caso de cancelarse el registro de los Servicios, la presente Constancia quedará invalidada y su Titular no podrá continuar prestando los Servicios. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

**Novena.**- La prestación de los Servicios implica la aceptación incondicional de todos los términos y condiciones de la presente Constancia.

**Décima.**- Entre los servicios cuya prestación no ampara la presente Constancia y por tanto su prestación está prohibida en términos de la segunda condición, se incluyen, sin limitación, cualquier modalidad de comercialización del servicio de telefonía de larga distancia, incluso la reoriginación o la facilitación de la reoriginación de llamadas telefónicas de larga distancia, la modificación del número de "A" en la señalización de llamadas telefónicas de larga distancia, y la comercialización de tarjetas telefónicas prepagadas para dar o tener acceso al servicio de larga distancia. Asimismo queda prohibida la prestación de los servicios de telefonía por videoconferencia vía Internet hasta en tanto no queden autorizados de manera expresa por la normatividad vigente en materia de telecomunicaciones y sujetos a las condiciones de dicha autorización.

Recibo Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado y manifiesto, en este acto, conocer todas y cada una de las condiciones contenidas en la misma, obligando a mi representada a observar dichas condiciones en todos sus términos.

  
Karina Deyich Acuña  
Nombre y Firma del Representante Legal

8 novicmole 1991  
Fecha



FEDERAL DE  
COMUNICACIONES

## "ANEXO A"

Los servicios denominados "SERVICIOS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE REDES (MDNS), SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS (METS), SERVICIOS COLABORATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE MENSAJES (MMCS) Y SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET/INTRANET (MIIS)", amparados por la presente constancia de registro, otorgada a nombre de la empresa AT&T Global Network Services México, S. de R.L. de C.V., consisten en la administración de redes de datos y de servicios ofrecidos a través de dichas redes, además del acceso a Internet y el servicio de correo electrónico con el debido almacenamiento de la información en buzones electrónicos. Ninguno de estos servicios podrá incluir servicios de transmisión de información (voz y datos) y sólo se utilizarán conmutadores de paquetes como interfaz hacia las redes públicas de datos. Dichos conmutadores no podrán contar con soporte para videoconferencia, voz o interfaces de red de área local, por lo que su uso para fines de transmisión quedará descartado. Para la prestación de los servicios registrados, AT&T Global Network Services México, S. de R.L. de C.V. utilizará únicamente redes públicas de telecomunicaciones debidamente autorizadas y, en caso de que dos o más usuarios o redes deseen comunicarse en tiempo real o interconectarse, deberán hacerlo a través de la infraestructura de transmisión y conmutación de un concesionario autorizado y no directamente a través del nodo o nodos de AT&T Global Network Services México, S. de R.L. de C.V. La única excepción será la comunicación en tiempo real o interconexión, vía Internet, que podrá llevarse a cabo entre redes o usuarios en los que AT&T Global Network Services México, S. de R.L. de C.V. preste el servicio de acceso a Internet, sin que dicha comunicación en tiempo real o interconexión, vía Internet, constituya en sí un servicio prestado por AT&T Global Network Services México, S. de R.L. de C.V., sino más bien como una facilidad inherente al Internet que los mismos usuarios aprovechan. [Fin de texto]-----

*Recibi Original  
8 noviembre 1999  
Lourdes Deylich Acuña  
Lourdes Acuña*

*21/11/99*